



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SECRETARÍA DE CONSUMO 3 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL E MESA DE ENTRADAS

Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 238316/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00238316-7/2021-0

Actuación Nro: 839154/2022

Ciudad de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, con fecha 1 de abril del corriente año, se recepcionó un oficio proveniente del *Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial 28, secretaría. 55*, a través del cual se acompañó la resolución en donde la titular del tribunal aludido hizo lugar al planteo de inhibitoria introducido en el expediente COM 20564/2021 “*FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro c/ Benítez María Fernanda s/ inhibitoria*” y se declaró competente para entender en los presentes autos (v. actuación 749515/2022).

II. Que, acto seguido, dictaminó el Sr. fiscal (v. actuación 776875/2022), quien se remitió a lo expuesto en la actuación 2688148/2021, en donde entendió que este tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones y, finalmente, se llamaron los autos para resolver (v. actuación 777595/2022).

III. Que, en lo que aquí interesa, es menester recordar que en el artículo 13 del *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo*, en adelante CPJRC, se establece que “*recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable (...) Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas*”.

IV. Que, liminarmente, corresponde recordar que el consumidor es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, encontrando sus derechos una tutela especial prevista en el artículo 42 de la Constitución nacional y en el artículo 46 de la Constitución local, en donde se reconoce la relación de consumo y se ordena al Estado a través de sus “*autoridades*”, a promover la protección de estos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a legislar acerca de los procedimientos eficaces y marcos regulatorios para la solución de los conflictos.

Por lo demás, la “*sociedad de consumo*” en la que estamos inmersos desde hace algunas décadas coloca a estos sujetos en una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios. Relaciones que, en muchos casos, se encaminan en un sendero de conculcación de derechos, incumplimientos, daños materiales e inmateriales, abusos y frustraciones, especialmente entre los consumidores de sectores menos favorecidos.

No puede concebirse un sistema de protección y defensa de consumidores y usuarios si no se garantiza el derecho de acceso a la justicia, que constituye el reaseguro para la efectiva vigencia de los demás derechos de los consumidores.

En este sentido, la *Corte Suprema de Justicia de la Nación*, ha referido que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente “vulnerables” a los que el constituyente decidió proteger de un modo especial (CSJN, “*Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.*”, Fallos: 331:819, sentencia del 22/04/2008).

Sobre tales cimientos, en el *leading case* “*Halabi*” los calificó como “*grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos*” y sostuvo que “*la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto*” (CSJN, “*Halabi, Ernesto c/P.E.N. — ley 25.873 dto. 1563/04— s/amparo-ley 16.986*”, Fallos 332:111, sentencia del 24/02/2009).

V. Que, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -uno de los distritos más avanzados en materia legislativa-, la ley nacional 24.240 de defensa al consumidor es aplicable junto con la ley 757, que establece el procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario, brindando un adecuado marco protectorio para sus habitantes.

Sin perjuicio de ello, el mencionado régimen jurídico debe ser acompañado inexorablemente de un cauce procesal adecuado que garantice una tutela judicial efectiva -mandato prescripto en los artículos 8º y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*-, otorgándoles a estos sujetos el acceso a un ámbito propicio para la solución rápida y eficaz de los conflictos derivados de las relaciones de consumo.

Así lo entendió la *Corte* en la causa “*Mizrahi*”, al resolver que el fuero *Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad* resultaba competente en la materia pese a tratarse de un conflicto entre particulares en razón de que la normativa local prevé la posibilidad de que en dicho fuero tramiten procesos sin que resulte necesario que una autoridad administrativa de la Ciudad sea parte (CSJN, “*Mizrahi, Daniel Fernando c/ Empresa Distribuidora Sur SA EDESUR s/ otros procesos especiales*”, Fallos: 341:32, sentencia del 06/02/2018, el destacado no pertenece al original).

VI. Que el legislador porteño receptó la ausencia de los mecanismos de protección que necesitaban los consumidores y usuarios en el ámbito de la Ciudad y a través de la modificación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad* (por medio de la ley 6286) dotó de competencia hasta seis (6) *Juzgados de Primera Instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad* en materia de relaciones de consumo a fin de garantizar los derechos mencionados de los consumidores y usuarios porteños.

Seguidamente sancionó la ley 6407, en cuyo anexo A, se establece el *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires*, materializando así el mandato constitucional y convencional para asegurar sus derechos.

VII. Que, llegados a este punto, cabe resaltar que los vecinos y todo aquel considerado consumidor y/o usuario en el ámbito de la Ciudad, necesitan y reclaman recibir un trato igualitario e idéntico al cual se encuentran sometidos los habitantes de cada una de las provincias del Estado nacional para hacer valer sus derechos.

Los consumidores y usuarios de la CABA tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el artículo 129 Constitución nacional. Ello, sumado a su derecho a ser juzgados por las instituciones que ellos mismos se han dado mediante la Constitución local.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SECRETARÍA DE CONSUMO 3 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL E MESA DE ENTRADAS

Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 238316/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00238316-7/2021-0

Actuación Nro: 839154/2022

A partir de la sanción de la ley 24.309 -v. artículo 2º, inciso d, apartado f- y de la incorporación al texto de la Constitución nacional del artículo 129, comenzó un nuevo camino constitucional, en cuanto se reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un perfil diferenciado del Estado nacional, de las provincias y de los municipios.

Con esta nueva realidad constitucional se establece un nuevo sujeto federal con facultades propias de jurisdicción, situación que fue reflejada por la *Corte Suprema* al señalar que "... la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía...". Allí, entre otras cuestiones, se exhortaba a las autoridades competentes que adopten las medidas necesarias para garantizar a la CABA el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (*in re "Corrales, Guillermo Gustavo y otros/ habeas corpus"*, del 09/12/2015), y que fuera reiterado en sucesivos precedentes. Tal distinción es fundamental a los fines de resguardar la autonomía local.

La jurisdicción nacional en materia ordinaria resulta meramente residual, en tanto la competencia para entender en dichas materias les corresponde a las jurisdicciones locales.

Es menester distinguir que varios precedentes de la CSJN destacaron que "...si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local" (Fallos: 338:1517; ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, consid. 8º, el destacado no pertenece al original).

En ese contexto, sostuvieron "[q]ue transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional" (considerando 9º de su voto conjunto). Asimismo, es dable destacar que, con una nueva integración, la CSJN dictó un nuevo pronunciamiento en el que el voto mayoritario de los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz, remitiéndose al precedente "*Corrales*", reiteró que "...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales" y que "...en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio..." (CSJN, "*N.N. y otros s/ averiguación de delito – damnificado: Nisman, Alberto y otros*", CCC 3559/2015/16/5/1/RH8, sentencia del 20/09/16, consid. 5º).

De lo antedicho se colige que el citado precedente "*Corrales*" (en el voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti), así como el posterior fallo "*Nisman*" (en el voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti, Rosatti y Rosenkrantz), representan un categórico reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en definitiva, **de su autonomía**.

Establecido ello, cabe destacar que en la propia norma fundamental se reconoce de modo expreso el deber del Estado nacional de transferir la justicia ordinaria a la Ciudad y de desprenderse por tanto de cualquier jurisdicción nacional por oposición a la local.

Así las cosas, una interpretación razonable de los argumentos vertidos hasta aquí, permite arribar a la conclusión que los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común, como se da en el caso, deben ser zanjados en la recientemente creada *Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo*.

Este razonamiento se ve reforzado con el régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción que le confiere el artículo 129 de la Constitución nacional y el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal (cfr. arg. CSJN, Fallos: 338:1517, 339:1342, 340:103, 341:32, 342:509, 342:533, entre otros).

No guarda coherencia y, contraría lo preceptuado por la CN y los antecedentes jurisprudenciales aludidos, que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (vg.: poder judicial) y simultáneamente se desconozca las facultades de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de determinar la composición y competencia de la justicia local, una pieza clave de la jurisdicción (cfr. art. 42 de la ley 7 t.c.).

Lo expuesto, importa que no puede aceptarse la inhibición declarada por la titular del *Juzgado Comercial*, más aún cuando en la Constitución local se dispone que los tribunales deben adoptar las medidas pertinentes para “*preservar la autonomía*” de la Ciudad (art. 6º)

Una solución contraria no sólo coadyuvaría a despojar por completo la competencia en la materia de los tribunales locales, sino que además exacerbaría la vulnerabilidad existente de los consumidores y usuarios al colocarlos en una situación de desigualdad frente a sus pares de las provincias, ya que éstas solo han sido invitadas a adherir a la ley 26993 que creó el *Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo*, mientras que la Ciudad de Buenos Aires está alcanzada por sus preceptos de modo imperativo; circunstancia que implica no solo la incertidumbre respecto de qué procedimientos deben seguirse en cada caso sino la posibilidad de enfrentar una duplicidad de trámites con la consiguiente prolongación de tiempos innecesarios en miras a la satisfacción de los derechos.

En mérito de lo expuesto, y compartiendo el criterio adoptado por el Sr. fiscal del fuero y el *Ministerio Público Fiscal* de la justicia comercial, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar la inhibición dispuesta por la titular del *Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial 28, secretaría 55* y, en consecuencia, mantener la competencia de este juzgado para entender en la presente causa.

2. **Remitir** digitalmente los presentes actuados, en virtud de lo normado en el artículo 129 de la Constitución nacional, en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo 13 del *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo*, de conformidad con los argumentos expuestos por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* en la causa “*Bazán, Fernando s/ amenazas*” (sentencia del 04/04/2019), al *Tribunal Superior de Justicia de la CABA* a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

3. Librar oficio **por secretaría** –el que deberá diligenciarse mediante correo electrónico a dirigirse a la casilla oficial del tribunal aludido en el punto 1- para comunicarle lo aquí resuelto y con el objeto de que tenga a bien remitir al *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires* la causa involucrada 20564/2021 “*FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro c/ Benítez María Fernanda s/ inhibitoria*”, conforme lo previsto en el artículo 13 del *Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo* (vgr. “*Bazán*”).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SECRETARÍA DE CONSUMO 3 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL E MESA DE ENTRADAS

Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 238316/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00238316-7/2021-0

Actuación Nro: 839154/2022

Regístrese y **notifíquese por secretaría** al *Ministerio Público Fiscal*.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires